



	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY</b> <b>15/11/1887</b>
	<b>LEY DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS REALES</b>	Pag. 1 de 15

## Ley de 15 de noviembre de 1887<sup>1</sup>

**Inscripción de derechos reales.-** Se establecen oficinas para verificar la inscripción de todos los derechos reales sobre inmuebles, en las capitales de departamento.

**GREGORIO PACHECO** Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el congreso nacional ha sancionado la siguiente lei.

### El Congreso Nacional

Decreta:

### Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

#### Capítulo 1.º

#### Disposiciones generales.

Artículo 1.º Ningun derecho real sobre inmuebles, surtirá efecto si no se hiciere público en la forma prescrita en esta lei. La publicidad se adquiere por medio de la inscripción del título de que procede el derecho, en el respectivo registro de los derechos reales.

<sup>1</sup> El artículo 1524 del Código Civil determina que los Registros Públicos se rigen por las reglas del citado Código así como por las disposiciones reglamentarias correspondientes.

La mención de la indicada norma puede presuponer que las leyes anteriores al Código Civil de 1976 y cuyo objeto sean la regulación de Registros Públicos, como por ejemplo La Ley de Registro Civil y la Ley de Inscripción de Derechos Reales, se encuentran derogadas, quedando subsistentes únicamente las normas reglamentarias.

Sin embargo, este criterio debe desecharse toda vez que: 1) la Ley 1367 de 9 de noviembre de 1.992 en su artículo octavo reconoce de manera implícita la vigencia de la Ley de Registro Civil de 1898; 2) se promulgó el Decreto Supremo N° 27957 de 24 de diciembre de 2004 que se constituye en el Reglamento, Modificación y Actualización de la Ley de Inscripción de Derechos Reales, reconociendo de esta manera la vigencia de dicha Ley y 3) el art. 1569 del Código Civil de roga, además de la compilación de 1.831, las leyes y disposiciones que le son contrarias.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY</b> <b>15/11/1887</b>
	<b>LEY DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS REALES</b>	Pag. 2 de 15

Art. 2.º

<b>DEROGADO</b>
<p><i>POR: DECRETO LEY 12760-012 Art. 1569, Promulgada: 06/08/1975; Forma Implícita</i>  <b>Referencia: Artículo 2</b></p>
<b>COMENTARIO</b>
<p><i>El artículo 2 de la Ley de Inscripción de Derechos Reales tiene como base el artículo 1481 del Código Civil abrogado que a su vez se encuentra derogado.</i></p>
<b>TEXTO DEROGADO</b>
<p>Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1481 del código civil, se establece en la capital de cada departamento una oficina central destinada a la inscripción y publicidad de todas las mutaciones, gravámenes y limitaciones que recaen sobre los bienes raíces de dicho departamento.</p>

Art. 3.º

<b>DEROGADO</b>
<p><i>POR: DECRETO LEY 12760-01, Art. 1546, Promulgada: 06/08/1975; Forma Implícita</i>  <b>Referencia: Artículo 3</b></p>
<b>COMENTARIO</b>
<p><i>El artículo 1546 del Código Civil deroga implícitamente el artículo 3 de la Ley de Inscripción de Derechos Reales toda vez que establece una previsión más extensa respecto de quienes pueden solicitar la inscripción.</i></p>
<b>TEXTO DEROGADO</b>
<p>Art. 3.º Cumplida la prescripción del artículo primero, ninguna inscripción se hará sinó en el caso de constar del registro, que la persona de quien procede el derecho, que se trata de inscribir, es el actual propietario de los bienes sobre los que ha de recaer la inscripción. Sin embargo, en el caso de haberse transferido la propiedad por causa de muerte, podrá hacerse de un derecho procedente del difunto en los términos estatuidos por el artículo 551 del código civil, para aceptar la herencia.</p>

<sup>2</sup> Toda vez que los Códigos Civil y de Procedimiento Civil fueron aprobados y promulgados por el mismo Decreto Ley 12760 y teniendo en cuenta que el sistema de registro de documentos solo permite la inserción del número de ley como referencia para derogaciones o modificaciones, se ha designado con el número 12760-01 al Código Civil y con el número 12760-02 al Código de Procedimiento Civil. Este aspecto debe ser considerado en todo el Texto Ordenado.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY</b> <b>15/11/1887</b>
	<b>LEY DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS REALES</b>	Pag. 3 de 15

Art. 4.º Solo podrán inscribirse los títulos que consten de escritura pública, las providencias judiciales que aparezcan de certificaciones o ejecutorias expedidas en forma auténtica y los documentos privados reconocidos legalmente.

Art. 5.º Las escrituras otorgadas en país extranjero, sobre bienes raíces situados en Bolivia, podrán inscribirse en la oficina del departamento donde aquellos estén radicados, siempre que se hallen debidamente legalizadas.

Art.6.º

### **DEROGADO**

*POR: DECRETO LEY 12760-01 Art. 1548, Promulgada: 06/08/1975; Forma Implícita*  
**Referencia: Artículo 6**

### **COMENTARIO**

*El artículo 1548 del Código Civil deroga el artículo 6 de la Ley de Inscripción de Derechos Reales, ya que establece una enunciación limitativa de lo que debe contener el asiento de la inscripción.*

### **TEXTO DEROGADO**

Art.6.º Todo título que haya que inscribirse, designará con claridad el nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio de las partes con espresion de su capacidad, o del de su administrador o representante legal. Designará además, los bienes sujetos a la inscripción, por su naturaleza, situación, número si lo tuvieren, nombre cuando sea posible, límites, y por todas las demás circunstancias que sirvan para hacerlos conocer clara y distintamente. Los planos topográficos aprobados legalmente se depositarán orijinales en la oficina.

La designacion de las corporaciones o establecimientos públicos y de las sociedades anónimas, se hará por la denominación con que son conocidas legalmente, con espresion del domicilio o residencia y de la dirección del establecimiento.

AREA CIVIL INGRESADO: R.V.J. - 07/05/10 09:47 ULT. ACT.: R.V.J. - 07/05/10 09:47/07/05/10 09:51/R.V.J. <>

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY</b> <b>15/11/1887</b>
	<b>LEY DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS REALES</b>	Pag. 4 de 15

## Capítulo 2.º

De los títulos sujetos a inscripción, y efectos de la inscripción.

### Art.7.º

#### **DEROGADO**

*POR: DECRETO LEY 12760-01 Art. 1540, Promulgada: 06/08/1975; Forma Implícita*  
**Referencia: Artículo 7**

#### **COMENTARIO**

*El artículo 7 se encuentra derogado por el artículo 1540 del Código Civil que enuncia los títulos sujetos a inscripción.*

#### **TEXTO DEROGADO**

Art.7.º Se inscribirán en el registro: 1.º las hipotecas legales, voluntarias y judiciales claramente especificadas; 2.º los contratos de venta, sea ésta pura y simple, sea dependiente de una promesa de futuro o sea con subrogación o con pacto de retroventa; 3.º los contratos de cambio y los de anticresis; 4.º los de compañía universal o particular reglados por el libro 3.º, título 1.º del código civil, siempre que uno o más de los socios lleven a la sociedad bienes raíces, sobre los cuales llegue ésta a adquirir mediante el contrato derechos de propiedad, de uso, de habitación o de usufructo; 5.º los contratos de constitucion de dote; 6.º Los contratos u otros títulos de usufructo, uso y habitación; 7.º los de redencion, traslacion y reduccion de censos o de principales capelánicos; 8.º las sentencias y laudos arbitrales ejecutoriados que declaren la prescripción adquisitiva de dominio o de cualquier otro derecho real; 9.º los contratos en cuya virtud se crean o se extinguen las servidumbres; 10.º los contratos de arrendamiento por mas de cinco años, las anticipaciones de alquiler o rentas por mas de un año, así como la transferencia de los derechos del arrendatario; 11.º el privilegio resultante de una venta cuyo precio total o parcial adeude el comprador en los casos del artículo 1451 del código civil; 12.º el privilegio del que ha suministrado dinero para la adquisición de un inmueble, según el artículo 1452 del mismo código y todos los demás créditos privilegiados, comprendidos en el capítulo 4.º título 20, libro 3.º del código civil; 13.º las concesiones de minas, canteras u otros aprovechamientos semejantes; 14.º en jeneral todos los contratos nominados o innominados, asi como las disposiciones testamentarias cuyo objeto sea crear, transmitir, restringir o ampliar derechos reales, y en los casos de sucesion ab intestato, el auto que confiere la mision en posesion hereditaria.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY</b> <b>15/11/1887</b>
	<b>LEY DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS REALES</b>	Pag. 5 de 15

**Art.8.º**

<p><b>DEROGADO</b></p> <p><i>POR: DECRETO LEY 12760-01 Art. 1540, Promulgada: 06/08/1975; Forma Implícita</i></p> <p><b>Referencia: Artículo 8</b></p>
<p><b>COMENTARIO</b></p> <p><i>El artículo 8 se encuentra derogado por el artículo 1540 inciso 14 del Código Civil que enuncia los impedimentos y prohibiciones que pueden ser objeto de inscripción en el registro de derechos reales.</i></p>
<p><b>TEXTO DEROGADO</b></p> <p>Art.8.º Deben inscribirse igualmente todos los impedimentos y prohibiciones que limitan el derecho de propiedad y la libre disposición de los bienes, tales como los siguientes: 1.º las sentencias ejecutoriadas en que se declare una quiebra, o se admita la cesión de bienes o se ordene su expropiación; 2.º los actos en virtud de los cuales se interrumpe la prescripción según el capítulo 6.º, título 21, libro 3.º del código civil; 3.º las resoluciones judiciales ejecutoriadas en que se declare incapaz a una persona y se le nombre curador, así como las de rehabilitación y las que confieren posesión definitiva de los bienes del ausente; 4.º la renuncia de la mujer casada a los bienes gananciales, hecha conforme al caso 4.º del artículo 975 del código civil; 5.º las sentencias ejecutoriadas en las que se ordene la separación de los bienes matrimoniales, o se otorgue la administración a la mujer.</p>

Art. 9.º Pueden en general inscribirse todos los actos y contratos cuya seguridad y publicidad convenga a los que la soliciten.

**Art.10.**

<p><b>DEROGADO</b></p> <p><i>POR: DECRETO LEY 12760-01 Art. 1546, Promulgada: 06/08/1975; Forma Implícita</i></p> <p><b>Referencia: Artículo 10</b></p>
<p><b>COMENTARIO</b></p> <p><i>El artículo 1546 del Código Civil deroga implícitamente el artículo 10 de la Ley de Inscripción de Derechos Reales al establecer una previsión más extensa respecto de quienes pueden solicitar la inscripción.</i></p>

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY</b> <b>15/11/1887</b>
	<b>LEY DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS REALES</b>	Pag. 6 de 15

#### TEXTO DEROGADO

Art.10. La inscripción de los títulos en el registro, podrá pedirse: 1.º por el que trasmite el derecho; 2.º por el que adquiere; 3.º por quien tenga la representación legítima de cualquiera de ellos, y 4.º por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.

#### Art.11

#### DEROGADO

*POR: DECRETO LEY 10426 Art. 307, Promulgada: 23/08/1972; Forma Implícita  
Referencia: Artículo 11*

#### COMENTARIO

*El artículo 11 se encuentra derogado por el artículo 307 del Código de Familia toda vez que establece al tutor la posibilidad de constituir fianza no solo con hipoteca sino con prenda e incluso con garantía personal.*

#### TEXTO DEROGADO

Art.11.Los tutores y todo administrador de bienes de menores o inhábiles, constituirán hipoteca, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, cuyo valor se fijará por el juez respectivo, con intervención fiscal, en proporción a la importancia de la administración, la que no se conferirá sino después de verificada la inscripción de la hipoteca en el correspondiente registro.

Art. 12. Son nulos de pleno derecho los actos del tutor y curador que se injiere en la administración de los bienes de los menores, sin que previamente se haya inscrito la hipoteca, salvos los actos de pura conservación que podrá verificar.<sup>3</sup>

Art. 13. Si después de hecha la inscripción llega a ser insuficiente la hipoteca prestada para la administración de los bienes del menor o inhábil, o desaparece ella, el juez a solicitud fiscal, o de uno o más parientes de aquellos ordenará su aumento proporcional, o la prestación de nueva hipoteca.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> La Asamblea Legislativa Plurinacional debe definir la vigencia o derogatoria de este artículo en atención a las previsiones del Código de Familia.

<sup>4</sup> La Asamblea Legislativa Plurinacional debe definir la vigencia o derogatoria de este artículo en atención a las previsiones del Código de Familia y la supresión de actuación de fiscales en el ámbito familiar por efecto de la Ley 2175.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY</b> <b>15/11/1887</b>
	<b>LEY DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS REALES</b>	Pag. 7 de 15

Art. 14. Ningun título sujeto a inscripción conforme a esta ley, surte efecto contra tercero, sinó desde el momento en que ha sido inscrito en el registro, en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 15. Si por actos distintos ha transmitido el propietario unos mismos bienes raíces a diferentes personas, la propiedad pertenece al adquirente que haya inscrito antes su título.

Art. 16. La preferencia entre acreedores hipotecarios, y entre estos y los demás adquirentes de cualesquiera otros derechos reales sobre unos mismos bienes raíces, se regulará por la prioridad de su inscripción en el registro. Esta disposición no perjudica a los créditos privilegiados expresados en el artículo 1444 del código civil.<sup>5</sup>

Art. 17.

**DEROGADO**

**Referencia: Artículo 17**

**COMENTARIO**

*Este artículo se encuentra derogado por remitirse a una norma derogada.*

**TEXTO DEROGADO**

Art. 17. Desde que se haga en el registro cualquiera de las inscripciones de que trata el artículo 8.º, no se verificará ninguna inscripción por obligaciones de las personas que resulten incapaces para contraerlas, la cual será nula, sin perjuicio de la responsabilidad del registrador.

Art. 18.

**DEROGADO**

**Referencia: Artículo 18**

**COMENTARIO**

*Este artículo se encuentra derogado por remitirse a una norma derogada.*

<sup>5</sup> La última parte del artículo 16 se encuentra derogada toda vez que se remite al artículo 1444 del Código Civil abrogado. Corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional establecer la nueva redacción del artículo 16 y definir la vigencia de este artículo en atención a los artículos 1392 a 1394 del Código Civil actual.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY</b> <b>15/11/1887</b>
	<b>LEY DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS REALES</b>	Pag. 8 de 15

### TEXTO DEROGADO

Art. 18. En los casos previstos por el citado artículo 8.º incisos 1.º y 2.º, no podrán oponerse aquellos actos contra terceros adquirentes sinó cuando la inscripción se hubiese hecho con anterioridad.

Art. 19. Es de ningún efecto la inscripción hecha en la oficina de un departamento distinto de aquel en que se hallen los bienes. Cuando una heredad se halle situada en dos o mas departamentos, la inscripción se hará en la oficina de cada uno de ellos.

Art. 20. Las hipotecas tácitas de cualquiera clase que sean, que existan en la fecha de la presente lei, serán inscritas dentro del término de un año, mediante solicitud de los interesados o de sus representantes legales y decreto judicial espedido con audiencia del poseedor actual de los bienes.<sup>6</sup>

Art. 21. Lo serán igualmente los censos y capellanías en el término de dos años.<sup>7</sup>

Art. 22. La omisión de la inscripción en uno y otro caso, estará comprendida en la disposición del artículo 14.<sup>8</sup>

Art. 23. El ministerio público, bajo de responsabilidad, requerirá la inscripción determinada por el artículo 20, respecto de las fianzas e hipotecas en favor del Estado, de menores, inhábiles o mujeres casadas, en vista de los certificados que obtenga de las oficinas públicas.<sup>9</sup>

### Capítulo 3.º

#### Del modo de hacer las inscripciones.

Art. 24. La persona que solicite la inscripción de un título constante de escritura pública, lo requerirá al registrador para que en vista del título orijinal, haga la inscripción correspondiente, que anotará, además, al márgen de aquella. Si la inscripción se solicita en virtud de certificaciones o ejecutorias judiciales, se hará la anotación en la misma forma, entendiéndose por ejecutoria el despacho que se libra por los jueces o tribunales de las sentencias y resoluciones finales pasadas en autoridad de cosa juzgada. Si la inscripción se solicita en virtud de documentos privados reconocidos legalmente, quedarán éstos archivados en la oficina del registrador, de donde se podrán obtener los testimonios respectivos.

<sup>6</sup> El artículo 20 tiene una vigencia transitoria.

<sup>7</sup> El artículo 21 tiene una vigencia transitoria.

<sup>8</sup> El artículo 22 tiene una vigencia transitoria.

<sup>9</sup> El artículo 23 tiene una vigencia transitoria. A esto se suma la previsión de la Ley 2175 que suprime la actuación de fiscales en el ámbito civil. El artículo 23 tiene una vigencia transitoria. A esto se suma la previsión de la Ley 2175 que suprime la actuación de fiscales en el ámbito civil.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY</b> <b>15/11/1887</b>
	<b>LEY DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS REALES</b>	Pag. 9 de 15

**MODIFICADO**

*POR: LEY (1241) Art. 2, Promulgada: 05/11/1889; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 24**

**TEXTO ANTERIOR**

Art. 24. La persona que solicite la inscripción de un título constante de escritura pública, lo requerirá al registrador para que con vista del título original, haga la inscripción correspondiente, que anotará, además, al margen de aquella. Si la inscripción se solicita en virtud de certificaciones o ejecutorias judiciales o documentos privados, quedarán estos archivados en la oficina del registrador, que los guardará en la forma que prescribirán los reglamentos del caso, otorgando el respectivo testimonio.

<<< AREA ORAL INGRESADO: R.V.J. - 02/03/11 10:04 ULT. ACT. R.V.J. - 02/03/11 10:04 | 02/03/11 10:06 | R.V.J. | >>>

Art. 25.

Vicepresidencia del Estado

Pre

**DEROGADO**

*POR: DECRETO LEY 12760-01 Art. 1552, Promulgada: 06/08/1975; Forma Implícita*  
**Referencia: Artículo 25**

**COMENTARIO**

*El artículo 1552 del Código Civil deroga el artículo 25 de la Ley de Inscripción de Derechos Reales, ya que establece una enunciación limitativa de lo que debe contener el asiento de la inscripción.*

**TEXTO DEROGADO**

Art. 25. El asiento de inscripción contendrá: 1.º la naturaleza del título, su fecha y la de su presentación en la oficina, con mas la hora de ésta y el número del asiento; 2.º la designación clara del derecho que forma el objeto de la inscripción; 3.º el tiempo de su duración cuando aparezca determinado; 4.º la conformidad de la inscripción con la escritura original, o con la certificación o ejecutoria presentada; y 5.º todas las circunstancias que respecto del título prescribe el artículo 6º de esta ley, y las especiales a que dé lugar la naturaleza propia del acto o contrato por inscribir.

<<< AREA CIVIL INGRESADO: R.V.J. - 06/05/10 20:27 ULT. ACT. R.V.J. - 06/05/10 20:27 | 06/05/10 20:30 | R.V.J. | >>>

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY</b> <b>15/11/1887</b>
	<b>LEY DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS REALES</b>	Pag. 10 de 15

### Capítulo 4.º

De la anotación preventiva y de las sub-inscripciones.

Art. 26.

<b>DEROGADO</b>
<p><i>POR: DECRETO LEY 12760-01 Art. 1552, Promulgada: 06/08/1975; Forma Implícita</i></p> <p><b>Referencia: Artículo 26</b></p>
<b>COMENTARIO</b>
<p><i>El artículo 1552 del Código Civil deroga el artículo 26 numeral 4 ya que este se estructura en consideración al Código Civil abrogado de 1831.</i></p>
<b>TEXTO DEROGADO</b>
<p>Art. 26. Podrá pedir anotación preventiva de sus derechos respectivos en el registro público: 1.º el que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles, o la constitución, modificación, declaración o extinción de cualquier derecho real; 2.º el que obtuviere a su favor providencia de secuestro o mandamiento de embargo ejecutados en bienes raíces del deudor; 3.º el que en cualquier juicio obtuviere sentencia que cause ejecutoria, condenando al demandado al cumplimiento de cualquiera obligación; 4.º el que dedujere demanda con objeto de obtener alguna de las sentencias espresadas en el artículo 8º; y 5º el que presentáre en la oficina del registro algún título, cuya inscripción no pueda hacer definitivamente, por falta de algún requisito subsanable.</p>

Art. 27.

<b>DEROGADO</b>
<p><b>Referencia: Artículo 27</b></p>
<b>COMENTARIO</b>
<p><i>Este artículo se encuentra derogado por remitirse a una norma derogada.</i></p>
<b>TEXTO DEROGADO</b>
<p>Art. 27. La anotación preventiva de que trata el artículo anterior, caducará si al año de su fecha no es convertida en inscripción. Este término puede ser prorogado por el juez, cuando sin culpa del interesado en la anotación, se haya retardado el fenecimiento del juicio. La prórroga del término se hará por un tiempo determinado, y no perjudicará a tercero si no se asienta, a su vez, en el respectivo libro del registro.</p>

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY</b> <b>15/11/1887</b>
	<b>LEY DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS REALES</b>	Pag. 11 de 15

Art. 28°.

<b>DEROGADO</b>
<b>Referencia: Artículo 28</b>
<b>COMENTARIO</b>
<i>Este artículo se encuentra derogado por remitirse a una norma derogada.</i>
<b>TEXTO DEROGADO</b>
<p>Art. 28°. La anotación preventiva se convertirá en inscripción en los cuatro primeros casos del artículo 26, cuando se presente la sentencia ejecutoriada favorable, y en el 5° del mismo artículo cuando se haga constar que se ha subsanado la causa que impedía momentáneamente la inscripción.</p>
<small>AREA CIVIL INGRESADO R.V.J. 06/05/10 20:33 ULT ACT 06/05/10 20:33 06/05/10 20:33 IR V.JI &lt;&gt;&gt;</small>

Art. 29.

<b>DEROGADO</b>
<b>POR: LEY (2841) Art. Único, Promulgada: 30/08/1913; Forma Explícita</b> <b>Referencia: Artículo 29 Segundo Párrafo</b>
<b>COMENTARIO</b>
<i>Derogación implícita por remitirse el segundo párrafo a un artículo del Código de Procedimiento Civil derogado y no tener ninguna aplicación a la fecha.</i>
<b>TEXTO DEROGADO</b>
<p>Art. 29. Convertida la anotación en inscripción, surte esta todos los efectos de tal, desde la fecha de la anotación, sin embargo de cualesquiera derechos que hayan sido inscritos en el intervalo de la una a la otra.</p> <p>Cuando al iniciarse las demandas ejecutivas, usando del derecho que confiere al acreedor el artículo 467 del Procedimiento Civil, se señalen bienes inmuebles para el embargo, se notificará al Registrador de Derechos Reales, a efecto de que, ponga en la partida de inscripción una nota marginal, que hará veces de anotación preventiva, de embargo por el término de treinta días, pasado el cual quedará de hecho sin efecto, a menos que se formalice la anotación preventiva en conformidad a los artículos 26 y siguientes.</p>
<small>AREA ADMINISTRATIVA INGRESADO TC R. 09/06/10 11:55 ULT ACT TC R. 09/06/10 11:55 06/10/10 18:30 IR V.JI &lt;&gt;&gt;</small>

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY</b> <b>15/11/1887</b>
	<b>LEY DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS REALES</b>	Pag. 12 de 15

Art. 30°.

<p><b>DEROGADO</b></p> <p><i>POR: DECRETO LEY 12760-01 Art. 1555, Promulgada: 06/08/1975; Forma Implícita</i></p> <p><b>Referencia: Artículo 30</b></p>
<p><b>COMENTARIO</b></p> <p><i>El artículo 1555 del Código Civil establece un procedimiento diverso del regulado por el artículo 30 de la Ley de Inscripción de Derechos Reales.</i></p>
<p><b>TEXTO DEROGADO</b></p> <p>Art. 30°. Los títulos que contuvieren alguna falta insubsanable a juicio del registrador, no se inscribirán ni anotarán preventivamente en el registro. Pero pondrá éste en ellos bajo de responsabilidad y en el acto, un cargo o asiento de presentación, expresando brevemente el motivo de haberse denegado su inscripción o anotación. El interesado podrá reclamar de esta negativa ante el juez respectivo, dentro los 30 días siguientes a ella, demandando se verifique la inscripción o anotación, la que si es ordenada, se retrotraerá a la fecha del asiento de presentación. Después de este término no surtirá efecto la anotación preventiva de la demanda sino desde su fecha.</p>

Art. 31.°. Son faltas insubsables para los efectos del artículo anterior: 1.° la omisión en el título del nombre del que trasmite o adquiere el derecho; 2.° la omisión del derecho material del contrato; 3.° la no determinación del bien hipotecado.

Art. 32°. Todo contrato, providencia judicial u otro acto que de cualquier modo modifique una inscripción, sin extinguirla totalmente, se registrará por medio de una sub-inscripción, que se anotará además, al márgen de la inscripción modificada.

Art. 33°. Se rectificará por medio de una sub-inscripción cualquier error de hecho cometido en el título constitutivo del derecho inscrito o en su inscripción. Pero no podrá hacerse esta sub-inscripción sino en virtud de avenimiento de las partes o de providencia judicial, a no ser que el error haya sido cometido por el registrador, en cuyo caso éste hará la rectificación con intervención fiscal<sup>10</sup>.

Art. 34.°. La sub-inscripción se hará con la misma claridad y precisión que la inscripción y solo en virtud de título legítimo y auténtico, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

<sup>10</sup> Corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional modificar este artículo suprimiendo la mención de fiscal por haberse dejado sin efecto la actuación de fiscales por Ley No. 2175.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY</b> <b>15/11/1887</b>
	<b>LEY DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS REALES</b>	Pag. 13 de 15

## Capítulo 5.º

De la extinción de las inscripciones.

Art. 35. La inscripción no se extingue sino por su cancelación, por la inscripción de la transferencia del dominio o derecho real verificado en favor de otra persona, y por prescripción en los casos en que en virtud de ésta, se extingue el derecho a que se refiere la inscripción.

Art. 36. También se extingue la inscripción por la espiración del término fijado a su duración en el título constitutivo del derecho inscrito, con tal que dicho término conste de una manera precisa y clara. Solo en este caso puede oponerse a tercero de buena fé, la extinción del derecho que no resulte cancelado en el registro público.

Art. 37. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso, la cancelación total: 1.º cuando desaparezca por completo el inmueble objeto de la inscripción; 2.º cuando se extinga legalmente el derecho inscrito; 3.º cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción; 4.º cuando se declare la nulidad de la inscripción misma, por falta de alguno de sus requisitos esenciales; 5.º cuando se acredite en forma auténtica, el pago o la consignación hecha legalmente; 6.º cuando se verifique la confusión en una misma persona, de la propiedad de los bienes gravados y del derecho inscrito sobre ellos;

### **DEROGADO PARCIALMENTE**

*POR: DECRETO LEY 12760-01 Art. 1558, Promulgada: 06/08/1975; Forma Implícita  
Referencia: Artículo 37*

### **COMENTARIO**

*El artículo 1558 del Código Civil deroga el artículo 37 numeral 7 ya que éste se estructura en consideración al Código Civil abrogado de 1831.*

### **TEXTO ANTERIOR**

Art. 37. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso, la cancelación total: 1.º cuando desaparezca por completo el inmueble objeto de la inscripción; 2.º cuando se extinga legalmente el derecho inscrito; 3.º cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción; 4.º cuando se declare la nulidad de la inscripción misma, por falta de alguno de sus requisitos esenciales; 5.º cuando se acredite en forma auténtica, el pago o la consignación hecha legalmente; 6.º cuando se verifique la confusión en una misma persona, de la propiedad de los bienes gravados y del derecho inscrito sobre ellos; 7.º cuando en los casos del artículo 8.º se presente en forma auténtica, otra providencia que acredite haber cesado los efectos de la primera.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY</b> <b>15/11/1887</b>
	<b>LEY DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS REALES</b>	Pag. 14 de 15

Art. 38. Las inscripciones o anotaciones preventivas hechas en virtud de escritura pública, no se cancelarán sinó mediante otra escritura pública otorgada entre partes lejítimas, o en virtud de providencia ejecutoriada.

Art. 39. Las anotaciones o inscripciones hechas en virtud de mandamientos judiciales, no se cancelarán sinó a mérito de providencia ejecutoriada que emane del mismo juzgado que espidió aquellos.

Art. 40. La ampliacion de cualquier derecho inscrito, será objeto de una nueva inscripcion en la cual se hará referencia del derecho ampliado.

Art. 41. Los registros son públicos y están a disposicion de cualquiera que desee consultarlos.

Art. 42. Es obligación del registrador dar cuantas copias y certificados se le pidan judicial o extrajudicialmente y publicar en los diarios la enumeracion de las propiedades gravadas. Las copias serán gratuitas.

Art. 43. Quedan derogados los artículos 1488 y 1490 del código civil, así como cualesquiera otras leyes o disposiciones que estén en contradiccion con la presente.

Art. 44.

<b>DEROGADO</b>
<i>POR: LEY 1455 Art. 271, Promulgada: 18/02/1993; Forma Implícita</i> <b>Referencia: Artículo 44</b>
<b>COMENTARIO</b>
<i>La designación de los jueces registradores se realiza conforme lo determina el artículo 271 de la Ley de Organización Judicial.</i>
<b>TEXTO DEROGADO</b>
Art. 44. Cada oficina estará a cargo de un registrador, que deberá ser abogado, cuyo nombramiento se atribuye al ejecutivo, a propuesta en terna de la respectiva córte de distrito. Para el ejercicio de sus funciones prestará una fianza competente.

Art. 45. El archivo de la antigua oficina de hipotecas, pasará a la oficina creada por esta lei.<sup>11</sup>

<sup>11</sup> El artículo 45 tiene una vigencia transitoria.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY</b> <b>15/11/1887</b>
	<b>LEY DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS REALES</b>	Pag. 15 de 15

Art. 46. El ejecutivo reglamentará esta lei determinando los libros tanto principales como auxiliares que deben llevarse en cada oficina, y las formalidades con que se abrirán y cerrarán cada año.

Comuníquese al poder ejecutivo.

Sala de sesiones en Sucre, a 10 de noviembre de 1887.

M. BAPTISTA.

JENARO SANJINÉS

Horacio Ríos, senador secretario.

Casto Román, diputado secretario.

R. Arano Peredo, diputado secretario

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república. Palacio de gobierno.-Sucre, noviembre 15 de 1887

GREGORIO PACHECO.

El ministro de justicia, instrucción pública y culto- José Pol.

vicepresidencia del Estado  
 Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

TIYI WARI A IPTA SULLKA SALLKI KAWANA  
 TQI SARIPANA JACHA TINTACHA IPTA KAWANA

QAWA KAWAPURA SUTTA SULLKA KAWANA  
 RIKANATI UVALINA SUTTA KAWANA

TETI QUSI JUNCHA JAWIRIQA JEWIRIQA  
 TETI QUSI IRANIRI JAWIRIQA

BOLIVIA